



(BORRADOR PARA CONSULTA PÚBLICA)

**CIRCULAR**

**Bancos N°**

Santiago,

**RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 12-15.**

**Límites para depósitos en bancos del exterior. Modifica y complementa instrucciones.**

Las normas del Capítulo citado en la referencia, dictadas por esta Superintendencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Bancos, incluyen límites para los depósitos a plazo efectuados en un mismo banco del exterior.

Al respecto esta Superintendencia, previo informe favorable del Banco Central de Chile, ha resuelto perfeccionar esas normas, de tal manera que se computen también los depósitos a la vista para los actuales límites, estableciendo además un límite global para la suma de todos depósitos en entidades financieras relacionadas con el banco, siguiendo para el efecto un criterio similar al establecido para los límites de crédito en el artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos.

Con ese propósito, se modifica el texto del Capítulo 12-15 de la Recopilación Actualizada de normas, suprimiéndose el encabezamiento del N° 1 y reemplazándose el numeral 1.1 por lo que sigue:

**“1.1. Depósitos en bancos o instituciones financieras del exterior.**

**1.1.1. Límites individuales.**

La suma de los depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los *overnight*, efectuados en una misma entidad financiera del exterior, no podrán superar el 5% del patrimonio efectivo del banco depositante. No obstante, al tratarse de entidades depositarias clasificadas en una categoría de igual o menor riesgo que las indicadas en el numeral 1.3 de este Capítulo, los depósitos en una misma entidad podrán alcanzar hasta el 30% del patrimonio efectivo.

**1.1.2. Límite global en entidades relacionadas.**

No obstante lo indicado en el numeral 1.1.1 precedente, la suma de los depósitos a la vista y a plazo, incluyendo los *overnight*, efectuados en entidades financieras del exterior vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión del banco depositante en los términos establecidos en el artículo 84 N° 2 de la Ley General de Bancos, no podrá superar el 25 % de su patrimonio efectivo.

Para la aplicación de esta norma, se excluirán de dicho límite los depósitos con sucursales o filiales del banco chileno, a la vez que se sumarán al total de los depósitos, aquellos que mantengan esas sucursales o filiales con las demás entidades financieras relacionadas.

Al respecto debe tenerse en cuenta, en todo caso, el cumplimiento del límite previsto en el artículo 80 N° 2 de la Ley General de Bancos.”

Se reemplazan las hojas del Capítulo 12-15, por las que se adjuntan.

Saludo atentamente a Ud.,